



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-378/2021,  
SX-JRC-398/2021, y SX-JRC-399/2021,  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CESAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios de revisión  
constitucional electoral promovidos por los Partidos Verde Ecologista de  
México, Cardenista y Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir la  
resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, de veintiocho  
de agosto, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave  
**TEV-RIN-241/2021 y acumulados**, en la que se confirmaron los

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEV.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Zontecomatlán, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero interesado .....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	17
SEXTO. Estudio de fondo .....	19
I. Pretensión, agravios y metodología.....	19
II. Postura de esta Sala Regional .....	37
R E S U E L V E .....	69

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-241/2021 y acumulados**, toda vez que los agravios formulados por los partidos actores son inoperantes e infundados.

**A N T E C E D E N T E S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

## **I. El contexto**

De las demandas y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
3. **Cómputos municipales.** El miércoles nueve de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código Electoral, los Consejos Municipales, en sesión permanente realizaron los cómputos municipales.
4. **Atracción de cómputos.** En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG290/2021, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para que dicho Consejo realizara el cómputo de la elección de ediles celebrada el pasado seis de junio, correspondiente entre otros municipios, al de Zontecomatlán, Veracruz.
5. **Modalidad de cómputo.** El trece siguiente, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG304/2021, por el que aprobó la modalidad en que se realizaría el cómputo de los municipios, entre otros, el relativo a Zontecomatlán, Veracruz.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

6. **Cómputo municipal.** El dieciséis siguiente, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo correspondiente al referido municipio, arrojando los resultados siguientes:

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>		
<b>Partidos Políticos</b>	<b>Cantidad Número</b>	<b>Letra</b>
	3,463	Tres mil Cuatrocientos sesenta y tres
	116	Ciento dieciséis
	8	Ocho
	3,091	Tres mil Noventa y uno
	22	Veintidós
	16	Dieciséis
	253	Doscientos cincuenta y tres
	26	Veintiséis
	117	Ciento diecisiete
	8	Ocho
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	189	Ciento ochenta y nueve
<b>Votación Total</b>	<b>7309</b>	<b>Siete mil Trescientos nueve</b>

7. **Declaración de validez y entrega de constancia.** En la misma fecha, concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JRC-378/2021 Y ACUMULADOS

8. **Recursos de inconformidad local.** El dieciséis de junio<sup>2</sup>, el diecisiete de junio siguiente<sup>3</sup> y el veinte de junio posterior<sup>4</sup>, los partidos políticos señalados, promovieron sendos recursos de inconformidad, a fin de controvertir la elección de ediles del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

9. **Primera Sentencia local.** El catorce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **TEV-RIN-241/2021** en la que determinó desechar de plano la demanda promovida por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral local, en razón de que el partido Redes Sociales Progresistas carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de ediles del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

10. **Juicio federal SX-JRC-162/2021.** El veinte de julio siguiente, el Partido Cardenista presentó juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

11. **Resolución del juicio federal SX-JRC-162/2021.** El treinta de junio siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente señalado, por la cual revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-241/2021**, en esencia, pues se consideró que el partido actor si contaba con interés jurídico para controvertir actos que podrían incidir en la permanencia de su registro, aunado a que contaba con legitimación suficiente al haberse atraído el

---

<sup>2</sup> Partido Redes Sociales Progresistas, se radicó con la clave TEV-RIN-241/2021.

<sup>3</sup> Partido Cardenista, se radicó con la clave TEV-RIN-260/2021.

<sup>4</sup> Partido Verde Ecologista de México, se radicó con la clave TEV-RIN-275/2021.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

cómputo municipal para su realización por parte del Consejo General del OPLEV.

**12. Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el TEV emitió sentencia en los recursos de inconformidad **TEV-RIN-241/2021 y acumulados**, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Zontecomatlán, Veracruz.

**II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal**

**13. Demandas.** Inconformes con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el dos de septiembre los partidos Verde Ecologista de México, Cardenista y Redes Sociales Progresistas presentaron ante la autoridad responsable sendos juicios de revisión constitucional electoral.

**14. Recepción y turno.** El dos y tres de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios; el tres y cuatro siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-378/2021, SX-JRC-398/2021 y SX-JRC-399/2021**; y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**15. Radicación, admisión y cierres de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios, admitió las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerradas las instrucciones de los respectivos juicios y, en consecuencia, ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Zontecomatlán, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

18. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado, al cuestionarse la sentencia de veintiocho de agosto emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-241/2021** y

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

**acumulados**, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Zontecomatlán, Veracruz.

19. En tal sentido, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-398/2021 y SX-JRC-399/2021 al diverso SX-JRC-378/2021 por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

21. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Tercero interesado**

22. Se reconoce al Partido Acción Nacional la calidad de tercero interesado en todos los juicios de revisión constitucional electoral señalados, en atención a lo siguiente:

23. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

24. **Forma.** En los escritos de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.



25. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

26. En el caso, el Partido Acción Nacional comparece a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en Zontecomatlán, el ciudadano Luis López Castillo.

27. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

Clave del expediente	Inicio del plazo	Término del plazo	Presentación del escrito
SX-JRC-378/2021	19:00 (2-09-2021)	19:00 (5-09-2021)	13:37 (5-09-2021)
SX-JRC-398/2021	19:00 (3-09-2021)	19:00 (6-09-2021)	13:36 (5-09-2021)
SX-JRC-399/2021	19:00 (3-09-2021)	19:00 (6-09-2021)	13:37 (5-09-2021)

28. De la tabla que antecede, se advierte que en los tres expedientes, el Partido Acción Nacional compareció dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para tal efecto, por tanto, es evidente que la presentación de sus escritos fue, en cada caso, oportuna.

29. **Interés.** El compareciente tiene un derecho incompatible con la parte actora, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que se mantenga el sentido de la resolución por la que se confirmó los resultados consignados en la elección ediles en el municipio de Zontecomatlán, donde resultó ganadora la fórmula postulada por el compareciente.

**CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

30. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**Requisitos generales**

31. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de los partidos políticos accionantes, así como la firma de quienes promueven en representación de ellos; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios que causa la resolución controvertida.

32. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada personalmente, a la parte actora el veintinueve de agosto del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, en tanto, si las demandas se presentaron el dos de septiembre, es decir, el último día del plazo mencionado, resultan notoriamente oportunas.

33. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los presentes medios de impugnación fueron presentados por los partidos políticos y quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

Electoral de Veracruz, asimismo, quienes impugnan presentaron las demandas ante la instancia local, tal y como se muestra a continuación.

Clave del expediente	Partido actor	Por conducto de
SX-JRC-378/2021	PVEM	Representante propietario ante el CG del OPLEV
SX-JRC-398/2021	Cardenista	Representante propietario ante el CG del OPLEV
SX-JRC-399/2021	RSP	Representante propietario ante el CG del OPLEV

34. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

35. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

36. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

37. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE**

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

**PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**<sup>5</sup>.

**Requisitos especiales**

**38. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**39.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>6</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**40.** Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17,

---

<sup>5</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**41. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**42.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

**43.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>7</sup>

**44.** Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

las personas que conformarán el ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

45. Al respecto, de la demanda se advierte que el partido actor pretende que se nulifique la elección, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

46. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós; de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

47. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

48. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

49. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

50. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**SEXTO. Estudio de fondo**

**I. Pretensión, agravios y metodología.**

51. La **pretensión** de la parte actora, es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-241/2021 y acumulados, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz

52. Su causa de pedir, la hacen valer en los siguientes agravios.

**Partido Verde Ecologista de México (SX-JRC-378/2021)**

**a. Falta de exhaustividad**

53. El partido actor plantea que el TEV, en el estudio de fondo de la sentencia impugnada, no analizó adecuadamente los agravios hechos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

valer, por lo que plantea que no fue exhaustiva ni actuó apegada al principio de legalidad.

54. Asimismo, argumenta que la responsable incumplió con la obligación constitucional que le impone el numeral 17 de la Constitución general, debido a que no administró justicia de manera completa e imparcial, pues de las fojas 109 a la 137 de la sentencia, dejó de estudiar diversos argumentos.

55. De igual forma, aducen que en TEV incumplió con las formalidades del procedimiento, pues debe dictar sentencias claras, precisas y congruentes con las constancias, estudiando todos los argumentos manifestados.

56. Por otro lado, argumenta que en la resolución impugnada se violenta lo establecido en el artículo 41, base V, de la CPEUM, pues en la sentencia impugnada no se agotó el principio de exhaustividad.

57. Así, el actor reitera que la responsable partió de una premisa equivocada en la interpretación que realizó, pues no se analizaron todos los elementos contenidos en el expediente de origen.

#### **b. indebida valoración probatoria**

58. Por otro lado, el partido actor expone que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que de manera desordenada, confusa, ambigua y oscura ha valorado deficientemente las pruebas, por lo que, en su concepto, el actuar del TEV deviene inconstitucional, y que apreció indebidamente el contenido de los autos.

**c. incorrecta aplicación e interpretación de la normativa**

59. En este sentido, el partido actor considera que el TEV no aplicó correctamente la normatividad, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada.

60. Desde su perspectiva, la sentencia impugnada violenta los principios de certeza y legalidad, ya que se apoya en una incorrecta valoración de la norma, por lo que no logra dimensionar la vulneración de derechos que se plantea en el juicio local, incumpliendo la garantía de audiencia y legalidad, establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución General.

61. Asimismo, argumenta que la responsable apoyó su determinación en deficientes interpretaciones y ejecutorias aplicables, además que se abstuvo de invocar los preceptos legales y principios generales de derecho en las que apoyó su determinación.

62. Por otro lado, sostiene que en la sentencia impugnada se hizo una interpretación de la ley que no se ajusta a lo establecido en la CPEUM.

**d. Violación a principios constitucionales**

63. Además, alegan que el TEV no administró justicia de manera completa e imparcial, aunado a que sostienen que se violó lo contenido en el artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General, donde se dispone que las autoridades en materia electoral, que tengan a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

decisiones, garantizando en el ejercicio de sus funciones los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad.

64. Por otro lado, alega que se violaron los principios constitucionales de certeza y exhaustividad, pues no se adoptaron medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

**e. Cambio en la dirigencia del partido**

65. El partido actor sostiene que la sentencia del TEV es incongruente, pues no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia, y por ello, no tenía el conocimiento de los actos refutables, por lo que no podía actuar con dolo.

**Partido Cardenista (SX-JRC-398/2021)**

**f. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Zontecomatlán, Veracruz.**

66. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

67. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

68. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

69. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

70. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inició tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

71. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

**g. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales**

72. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local pudo haber solicitado al INE tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

73. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

74. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

75. Por otro lado, señala que el tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

**h. Indebida valoración probatoria**

76. El partido accionante aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

77. Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

78. De ahí que, refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

**i. Falta de congruencia en la sentencia**

79. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

80. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

81. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

82. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

83. Por lo que, afirma que la autoridad responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

**j. Violación al principio de legalidad.**

**SX-JRC-378/2021**  
**Y ACUMULADOS**

84. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

85. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

86. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

87. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

88. Por otra parte, el partido actor indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

desahogaras, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

89. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararían por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

90. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

91. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

### **Redes Sociales Progresistas (SX-JRC-399/2021)**

#### **k. Falta de exhaustividad**

92. El partido actor sostiene que el TEV olvidó que el acceso a la impartición de justicia se traduce en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, en la que se emita un pronunciamiento de todos los aspectos debatidos, pero en el caso la responsable se limitó a asentar en la sentencia impugnada que la declaración de nulidad de la elección solo es

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

factible cuando se acrediten infracción sustancialmente graves y determinantes, por lo que plantea que al TEV solo le importan los derechos de una parte de la población, pero los derechos de la fuerza que representa no podrían ser motivo de estudio si no se consideran graves, criterio que en su concepto es perjudicial.

**l. Fallo en el sistema de registro, por el cual el partido actor no contó con representantes ante las mesas directivas de casillas**

93. El partido actor plantea que derivado de un fallo en el sistema de registro, no fue posible cumplir con la acreditación de representantes de casilla en todo el estado.

94. En este sentido, sostiene que tal situación se debe al desorden electrónico de quien tenía la guarda y custodia de tal circunstancia, situación que fue cuestionada en las sesiones públicas del OPLEV.

**m. Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello**

95. El actor señala que le causa agravio la determinación del Tribunal local al declarar infundado el agravio relativo a la falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.

96. Así, en su concepto, al no existir un acuerdo antes o después del momento de la entrega, aunado a que derivado en el retraso en la entrega de los paquetes, no se tuvieron a la vista las boletas electorales, lo que en su concepto le genera un severo agravio, asimismo sostiene que le genera agravio que se busque interpretar la normativa aplicable al caso, sin advertir que se violó el contenido de la norma jurídica al permitirse la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

entrega de las boleta en un plazo extraordinario, lo que genera una violación a otro plazo que no fue diferido para dar temporalidad a los reclamos de los partidos políticos.

#### **n. Inicio tardío del proceso electoral**

97. Por cuanto hace a este planteamiento, el partido insiste en que el proceso electoral inició en forma tardía derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así, refiere que el OPLEV, violó flagrantemente los principios rectores del proceso electoral, pues se debió iniciar antes el proceso electoral.

#### **ñ. Indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales**

98. En este sentido, argumenta que le causa agravio que el TEV haya calificado como inoperante sus planteamientos relacionados con la indebida integración de los consejos distritales y municipales del OPLEV y atribuye esa situación al Consejo General de ese organismo.

#### **o. Violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas**

99. Ahora, el actor señala que le causa agravio la calificación de sus agravios consistentes en que se vulneraron los principios de certeza y legalidad; aunado a que, en su concepto, existe falta de exhaustividad, porque el TEV no estudió su planteamiento relativo a la ampliación del plazo para el registro de candidaturas.

**p. Omisión del Tribunal Electoral local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades**

100. El partido actor refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral.

101. Al respecto, refiere que la autoridad administrativa no evitó que se cometieran irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, tal como se refería en la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal que especifican diferentes hechos de violencia.

102. Para reforzar su dicho, refiere que, ante el inminente riesgo sobre los cómputos de la elección, el OPLEV se vio en la necesidad de dar una rueda de prensa cuatro días después de la elección.

103. De esta manera, el partido actor indica que fue indebido que el Tribunal local declarara inoperante su agravio, lo que se traduce en incumplimiento a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad en su actuar.

**q. La intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral**

104. El partido accionante aduce que el Tribunal Electoral local incurrió en una indebida valoración probatoria y por esa razón concluyó que no existió inequidad en la contienda, pues contrario a ello, de las ligas electrónicas que presentó en dicha instancia se acredita la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales, lo que resultó determinante para la elección y violentó el principio de equidad en la contienda.

**r. Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales**

105. El partido actor considera que el Tribunal Electoral local dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, ello porque refiere que todos los agravios hechos valer y concatenados uno por uno, resulta obvio que todo el proceso electoral estuvo viciado y que el órgano administrativo electoral incumplió con los principios rectores que rigen la materia electoral, así como los principios constitucionales que mandatan su función.

106. Sostiene que del análisis de los agravios hechos valer en el medio de impugnación cuya resolución ahora se impugna, se constata que el TEV al determinar infundados e inoperantes los agravios que fueron cometidos por el Consejo General del OPLEV, así como del Consejo Municipal responsable, dejó de cumplir con los principios de certeza, legalidad y exhaustividad con que debe emitir sus resoluciones.

107. Por ello indica que al plantear los agravios antes señalados en sendos principios y derechos constitucionales es que los mismos sí están fundados, pues su base es la propia Constitución, y su fundamento los principios rectores en la materia que emanan de la misma norma.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

108. Así continúa refiriendo que la determinación del TEV relativa a la inoperancia de sus agravios carece de análisis y razonamiento lógico, democrático, jurídico e incluso humano, ya que al estudiarlos cada uno de ellos y en su conjunto, se puede percibir la ilegalidad, lo inequitativo de la elección, la falta de certeza y transparencia, porque si bien tales etapas ya se llevaron a cabo, lo cierto es que carecen de certeza y legalidad, aunado a que hay tiempo para poderlos dotar de certeza, ya que aún no termina el proceso electoral.

109. Igualmente señala que existe falta de exhaustividad en la resolución impugnada, toda vez que no hace una valoración exhaustiva del recurso en su conjunto concatenado con el fin que se persigue, dejando de integrar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y mucho menos darle el valor probatorio debido.

110. Aunado a lo anterior, menciona que, al no desahogar todas las pruebas ofrecidas, la sentencia carece de exhaustividad, toda vez que no hace una valoración correcta y no realizar una sustanciación correcta y legal del recurso que se planteó, por lo que resulta violatorio de los derechos constitucionales y humanos que otorga la máxima legislación del país.

111. Además, manifiesta que la sentencia que ahora combate es incongruente, porque la autoridad responsable al estudiar el fondo del asunto, por un lado, dice que se mencionan las irregularidades, reconoce que se ofrecieron pruebas para acreditar lo dicho, pero por otro lado menciona que las pruebas aportadas no son suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

112. Así, insiste en que, si se hubiese estudiado detenidamente cada uno de los agravios y cada una de las pruebas, se hubiese percatado y se tendría por acreditadas las irregularidades o violaciones graves durante el proceso electoral y que sí influyeron en los resultados de la elección.

113. En ese sentido menciona que no puede negarse que el informar de la realización de obras o resultados de sus gobiernos, o lo que están haciendo y pretenden hacer en favor de la sociedad no influye en el electorado, y pone de ejemplo el plan de vacunación contra el COVID-19.

114. De ahí, sostiene que las circunstancias sí son determinantes para los resultados de la elección y que todas ellas juntas hacen que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal, que pone en riesgo su permanencia de no alcanzar el mínimo del 3% de la votación válida.

115. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en grupos temáticos, sin que ello le cause perjuicio a los accionantes, pues un estudio en este orden o uno diverso no le causa lesión a su esfera de derechos.<sup>8</sup>

## **II. Postura de esta Sala Regional**

116. Como se señaló, la pretensión del partido actor es que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, al respecto, este órgano

---

<sup>8</sup> Criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior de este Tribunal 04/2000, de rubro, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

jurisdiccional considera que los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, como se explica a continuación.

- **Agravios identificados con los incisos a, c, d, e, f, g, i, j, k, l, n, ñ y o.**

117. En el presente apartado se analizarán de manera conjunta los planteamientos del PVEM, respecto de la falta de exhaustividad (a), incorrecta aplicación e interpretación de la normativa (c), violación a principios constitucionales (d) y el cambio en la dirigencia del partido (e).

118. Asimismo, se realizará el estudio relacionado con las alegaciones del Partido Cardenista, consistentes en el indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Zontecomatlán, Veracruz (f), la indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales (g), falta de congruencia en la sentencia (i) y la violación al principio de legalidad (j).

119. Por último, también se estudiará lo relacionado con los motivos de disenso del partido Redes Sociales Progresistas, consistentes en la falta de exhaustividad (k), fallo en el sistema de registro, por el cual el partido actor no contó con representantes ante las mesas directivas de casillas (l), inicio tardío del proceso electoral (n) la indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales (ñ) y la violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas (o).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

120. El PVEM sostiene que la resolución impugnada le genera agravio, al incumplir con la obligación constitucional establecida en el artículo 17 de la Constitución General, pues no analizó todos los planteamientos, por lo que violó el principio de exhaustividad.

121. Asimismo, argumenta que la responsable incumplió con la obligación constitucional que le impone el numeral 17 de la Constitución general, debido a que no administró justicia de manera completa e imparcial, pues de las fojas 109 a la 137 de la sentencia, dejó de estudiar diversos argumentos.

122. Por otro lado, refiere que TEV no aplicó correctamente la normatividad, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada.

123. Además, argumenta que el TEV no administró justicia de manera completa e imparcial, aunado a que sostienen que se violó lo contenido en el artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General, donde se dispone que las autoridades en materia electoral, que tengan a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizando en el ejercicio de sus funciones los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad.

124. Por último, refiere que la sentencia del TEV es incongruente, pues no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia, y por ello, no tenía el conocimiento de los actos refutables, por lo que no podía actuar con dolo.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

125. Ahora, el Partido cardenista, como se mencionó, formula agravios encaminados a controvertir el indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Zontecomatlán, Veracruz.

126. Asimismo, sostiene que le genera perjuicio la indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales.

127. Por otro lado, argumenta que, la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes, de ahí que argumente que si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

128. Aunado a lo anterior, en esencia el partido cardenista refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

129. Además, sostiene que se violó el principio de legalidad, puesto que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

**130.** Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

**131.** Por otra parte, el partido Redes Sociales progresistas, en esencia, considera que el TEV olvidó que el acceso a la impartición de justicia se traduce en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, en la que se emita un pronunciamiento de todos los aspectos debatidos, pero en el caso la responsable se limitó a asentar en la sentencia impugnada que la declaración de nulidad de la elección solo es factible cuando se acrediten infracción sustancialmente graves y determinantes, por lo que plantea que al TEV solo le importan los derechos de una parte de la población, pero los derechos de la fuerza que representa no podrían ser motivo de estudio si no se consideran graves, criterio que en su concepto es perjudicial.

**132.** Aunado a ello, refiere que le causa agravio la determinación del Tribunal local al declarar infundado el agravio relativo a la falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.

**133.** Asimismo, el partido insiste en que el proceso electoral inició en forma tardía y argumenta que los consejos distritales y municipales del OPLEV se integraron en forma indebida, lo cual considera incorrecto y atribuye esa situación al Consejo General de ese organismo.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

134. Finalmente, en el último de los agravios correspondientes a este primer bloque, el actor señala que se vulneraron los principios de certeza y legalidad; aunado a que, en su concepto, existe falta de exhaustividad, porque el TEV no estudió su planteamiento relativo a la ampliación del plazo para el registro de candidaturas

135. A juicio de esta Sala Regional, los agravios correspondientes al primer bloque, son **inoperantes**, en virtud de que en ninguno de ellos se controvierte de manera frontal la totalidad de los razonamientos que expuso el Tribunal local, sino que se limitan a hacer manifestaciones genéricas.

136. Esto es así, pues los partidos actores no logran acreditar como todas esas supuestas alegaciones generan la ilegalidad de la sentencia impugnada.

137. En este sentido, resulta importante reiterarle a los actores que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, que como ya se señaló en el apartado respectivo es de estricto derecho, no es suficiente que expongan de manera dogmática las definiciones de los principios rectores de la función electoral, y la cita de tesis de jurisprudencia, o referir que no se analizaron la totalidad de sus agravios, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

138. Así, de los planteamientos señalados se advierte que los partidos actores se limitan a hacer manifestaciones genéricas del estudio llevado a cabo por la autoridad responsable sin acreditar como todas esas supuestas irregularidades afectaron el proceso electoral y los resultados obtenidos en la jornada comicial del ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

139. Se dice lo anterior, pues resultaba necesario que los impugnantes en esta instancia, expusieran con claridad las razones por las cuales consideran que la sentencia impugnada resulta ilegal, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo cual, evidentemente no se realizó.

140. En este estado de cosas, es dable afirmar que la parte actora incumplió con la carga argumentativa de controvertir de manera frontal los argumentos torales usados por el TEV al momento de emitir la sentencia, cuestión que en el caso no ocurre.

141. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>9</sup> en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

142. Sin embargo, los partidos actores no cumplieron con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

143. Adicionalmente, debe precisarse que los actores consideran que las anomalías señaladas tuvieron alguna incidencia en la etapa de la jornada electoral y que dicha situación fuera suficiente para anular los resultados

---

<sup>9</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

de ésta, debió especificar de qué manera influyeron en la elección del municipio cuya elección controvertió en la instancia previa.

144. Sin embargo, como quedó precisado, solamente exponen de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin señalar concretamente la forma en que se afectó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz, llevada a cabo el seis de junio.

145. En consecuencia, como se adelantó, los agravios devienen **inoperantes**.

146. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio del partido cardenista, relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

147. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

148. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

149. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuantas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los influencers en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

150. Aunado a que el partido cardenista también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

151. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

- **Agravios identificados con los incisos b y h**

152. En este apartado, en análisis girará en torno a la indebida valoración probatoria, planteada por el PVEM y por el Partido Cardenista.

153. En este sentido, el PVEM expone que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que de manera desordenada, confusa, ambigua y oscura ha valorado deficientemente las pruebas, por lo que, en su concepto, el actuar del TEV deviene inconstitucional, y que apreció indebidamente el contenido de los autos.

154. Por otro lado, el partido cardenista menciona que Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

155. En estima de esta Sala Regional sus planteamientos devienen **inoperantes** como se explica a continuación.

156. La inoperancia de sus alegaciones deriva en que los partidos actores se limitan a mencionar de manera genérica que el TEV valoró indebidamente lo contenido en los autos, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

157. Por otro lado, solamente sostienen que se realizó una indebida valoración de los elementos de prueba, en este sentido, los partidos actores no controvierten los argumentos utilizados en la sentencia impugnada, o los elementos de prueba valorados por el TEV, pues únicamente realiza señalamientos genéricos y vagos, sin controvertir de manera frontal la sentencia impugnada.

158. Ahora, de los planteamientos de los partidos actores se advierte que no refieren cuales son los elementos de prueba que el TEV no valoró de manera correcta.

159. Además, tampoco se advierten alegaciones encaminadas a controvertir lo indebido de los elementos que analizó el TEV al momento de dictar su resolución, por lo que, esta Sala Regional está imposibilitada para atender los planteamientos relacionados con la indebida valoración probatoria, pues necesariamente los partidos actores debieron especificar cuales elementos de prueba debió analizar el TEV, y concatenarlos con el análisis realizado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

- **Agravio señalado con el inciso m**

160. Por otra parte, en el apartado que se precisa, se estudiará lo planteado por el partido Redes Sociales Progresistas, relacionado con la Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.

161. El partido político Redes Sociales Progresistas señala que le causa agravio la determinación del Tribunal local al declarar infundado el agravio relativo a la falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.

162. Así, considera que el Tribunal local debió analizar su agravio a la luz de lo que establece el Código Electoral de Veracruz relacionado al procedimiento para la impresión y entrega de las boletas, debido a que en la norma se encuentra establecida la distribución precisa de los plazos.

163. En este sentido, a su decir, el OPLEV debe actuar en los tiempos específicamente previstos en la ley electoral; situación que en la especie no aconteció, toda vez que las boletas electorales fueron entregadas al Consejo Municipal el cuatro de junio, es decir, dos días antes de la jornada electoral, por lo que se vulneró lo establecido en el artículo 199 del Código Electoral local.

164. A juicio de esta Regional los conceptos de agravios son **infundados**.

165. Al respecto es importante precisar que, al llevar a cabo el análisis de la temática en estudio, el Tribunal local precisó el procedimiento para la entrega del material electoral, para lo cual transcribió el contenido de los artículos 268 y 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

Electoral, así como los artículos 197 y 199 del Código Electoral de Veracruz.

166. Hecho lo anterior, concluyó que las boletas electorales deben estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la Jornada Electoral en el que, el personal autorizado del Organismo Electoral transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará al Presidencia del Consejo, quien estará acompañada de las demás personas integrantes, quienes procederán a contar y sellar las **boletas correspondientes a la elección de ediles, el mismo día o a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas.**

167. Por su parte, las Secretarías de los Consejos Distritales, levantarán el acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales.

168. Las Presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales Electorales remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción referida a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamientos, para su sellado.

169. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Municipal, junto con las demás personas integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas.

170. El sellado de las boletas en ambos Consejos se realizará con la presencia de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que decidan asistir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

171. Posteriormente, el Tribunal local razonó que mediante acuerdo **OPLV/CG238/2021**, el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales debido a los hechos fortuitos que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.

172. Lo anterior, a fin de garantizar la debida recepción de las mismas y poder estar en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, el cual dispone que la Presidencia de cada Consejo correspondiente, entregará a las presidencias de Mesa Directiva de Casilla y dentro de los cinco días previos a la jornada electoral la documentación y materiales electorales; ello, derivado de la complejidad que conllevaba la impresión del volumen y diversidad del tiraje de boletas.

173. En este sentido, el Tribunal local consideró que no se vulneraba el principio de certeza, pues la ampliación de los plazos se debió a circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas, además de la fecha en la que la empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

174. Así, el Tribunal razonó que corresponde al Consejo General del OPLEV tomar las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan, y se garantice a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de las y los ciudadanos el día la jornada electoral, siendo que el acuerdo de ampliación del plazo quedó firme, por lo que era infundado el concepto de agravio.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

175. Por otra parte, el órgano jurisdiccional local consideró que del procedimiento de distribución del material electoral se puede observar con claridad, que la ley no prevé que las boletas y la documentación electoral deban ser entregadas a las representaciones de los partidos políticos para que los revisen, sellen o marquen; o realizar anotaciones en las boletas, sino que es una actividad que corresponde ineludiblemente a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

176. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo manifestado por el actor, la base normativa del estudio que llevó a cabo el Tribunal local fue justamente tomando en consideración los plazos previstos en la legislación electoral, en específico, lo relativo al artículo 199 del Código Electoral de Veracruz, en la que prevé que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

177. No obstante, se debe precisar que el plazo establecido debe ser entendido en el contexto de un supuesto ordinario, es decir, en casos que no exista ninguna eventualidad que pudiera hacer materialmente imposible el cumplimiento del plazo previsto.

178. Bajo esta lógica, en el caso, quedó acreditado que mediante acuerdo **OPLEV/CG238/2021**, el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales **debido a los hechos fortuitos** que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.

179. Es decir, en el caso se reconoce la existencia de circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

candidaturas, así como la fecha en la que la empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

180. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, se considera que es conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal local, en el sentido de que ante las circunstancias extraordinarias el Consejo General del OPLEV tomó las medidas emergentes y adecuadas para para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan, y se garantice a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de los ciudadanos.

181. Aunado a lo anterior, se considera que con tal determinación no se vulneró el principio de certeza, puesto que con la citada determinación se garantizó que las y los funcionarios que integran los Consejos pudieran llevar a cabo su función exclusiva de verificar el estado o las características de las boletas electorales.

182. Entonces, como se adelantó, son **infundados** los conceptos de agravio.

- **Agravio señalado con el inciso p**

183. Al respecto de este apartado, el estudio que realiza esta Sala Regional está relacionado con el planteamiento del partido Redes Sociales Progresistas, en el sentido de la omisión del Tribunal Electoral local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades.

184. El partido refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

185. Al respecto, refiere que la autoridad administrativa no evitó que se cometieran irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, tal como se refería en la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal que especifican diferentes hechos de violencia.

186. Para reforzar su dicho, refiere que, ante el inminente riesgo sobre los cómputos de la elección, el OPLEV se vio en la necesidad de dar una rueda de prensa cuatro días después de la elección.

187. De esta manera, el partido actor indica que fue indebido que el Tribunal local declarara inoperante su agravio, lo que se traduce en incumplimiento a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad en su actuar.

188. Toda vez que, desde su perspectiva, la actitud pasiva de la autoridad administrativa provocó la inobservancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

189. Para sostener su afirmación, el partido actor indica que el principio de legalidad consiste en que la actuación de los cuerpos de seguridad debe encontrar fundamento en la ley.

190. En tanto que, el principio de eficiencia consiste en que la actividad policial debe desempeñarse de tal manera que los objetivos perseguidos se realicen: **(i)** aprovechando y optimizando los recursos, con la finalidad de que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de la fuerza pública; **(ii)** que ésta no genere más actos de violencia y; **(iii)** que se ejerza de manera oportuna, lo que significa que debe procurarse en todo momento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos humanos.

191. En estima de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante** como se explica a continuación.

192. La inoperancia del planteamiento deriva de que el ahora actor de manera genérica refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral, sin embargo posterior a dicho planteamiento únicamente reitera consideraciones expuestas ante la instancia local, tales como que la autoridad administrativa dejó de atender los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos, así como que de la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal constan los diferentes hechos de violencia que se suscitaron.

193. Como puede advertirse claramente, el partido actor no controvierte la sentencia impugnada, pues únicamente señala que el Tribunal Electoral local no valoró las pruebas ofrecidas para acreditar la conducta pasiva del OPLEV, sin controvertir de manera frontal las consideraciones dadas por la autoridad responsable.

194. Ello, debido a que el Tribunal Electoral local consideró que el partido actor ante dicha instancia se limitó a asegurar de manera generalizada que ocurrieron una serie de actos violentos; sin que

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

comprobara un nexo causal entre el marco de la supuesta actitud pasiva y los hechos relatados por el actor.

195. Así como que tampoco acreditó cómo tales actos de violencia configuraron las irregularidades determinantes que contempla el artículo 397 del Código Electoral local ni cómo estos impactaron de manera directa en el resultado de la elección que combate; pues únicamente refirió de manera generalizada, actos que se suscitaron en diversos Municipios de la entidad federativa. De ahí que, en su estima, tales manifestaciones resultaban genéricas.

196. Al respecto, ante esta instancia el actor no entabla una controversia sobre las consideraciones del Tribunal local, pues su agravio lo hace depender únicamente del hecho de que no se analizó la versión estenográfica ofrecida para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral, lo que constituye un argumento genérico, vago e impreciso, por lo cual esta autoridad se encuentra impedida para realizar un estudio profundo al respecto.

197. Esto es así, porque el actor estaba obligado a señalar de manera clara las razones por las cuales afirmó que el Tribunal Electoral local no valoró las pruebas ofrecidas ante dicha instancia y en consecuencia no fue exhaustivo al momento de emitir la sentencia impugnada, sin que ello fuera así; por lo tanto, es **inoperante** el agravio expuesto por el partido actor.

- **Agravio señalado con el inciso q**

198. En el presente apartado, se analizará la alegación del partido Redes Sociales Progresistas consistente en la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

199. El partido RSP aduce que el Tribunal Electoral local incurrió en una indebida valoración probatoria y por esa razón concluyó que no existió inequidad en la contienda, pues contrario a ello, de las ligas electrónicas que presentó en dicha instancia se acredita la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales, lo que resultó determinante para la elección y violentó el principio de equidad en la contienda.

200. En concepto de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, por novedoso.

201. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

202. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

203. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado, el partido actor omitió hacer valer la intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales.

204. En ese sentido es ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**".<sup>10</sup>

205. De ahí que, al no haber sido sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral local, con lo cual, éste no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto, por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

- **Agravio señalado con el inciso r**

206. En esta sección del proyecto, el análisis será respecto a lo sostenido por el partido Redes Sociales Progresistas, en el agravio relacionado con la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

207. El partido considera que el Tribunal Electoral local dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, ello porque refiere que todos los agravios hechos valer y concatenados uno por uno, resulta obvio que todo el proceso electoral

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

estuvo viciado y que el órgano administrativo electoral incumplió con los principios rectores que rigen la materia electoral, así como los principios constitucionales que mandatan su función.

**208.** Sostiene que del análisis de los agravios hechos valer en el medio de impugnación cuya resolución ahora se impugna, se constata que el TEV al determinar infundados e inoperantes los agravios que fueron cometidos por el Consejo General del OPLEV, así como del Consejo Municipal responsable, dejó de cumplir con los principios de certeza, legalidad y exhaustividad con que debe emitir sus resoluciones.

**209.** Por ello indica que al plantear los agravios antes señalados en sendos principios y derechos constitucionales es que los mismos sí están fundados, pues su base es la propia Constitución, y su fundamento los principios rectores en la materia que emanan de la misma norma.

**210.** Así continúa refiriendo que la determinación del TEV relativa a la inoperancia de sus agravios carece de análisis y razonamiento lógico, democrático, jurídico e incluso humano, ya que al estudiarlos cada uno de ellos y en su conjunto, se puede percibir la ilegalidad, lo inequitativo de la elección, la falta de certeza y transparencia, porque si bien tales etapas ya se llevaron a cabo, lo cierto es que carecen de certeza y legalidad, aunado a que hay tiempo para poderlos dotar de certeza, ya que aún no termina el proceso electoral.

**211.** Igualmente señala que existe falta de exhaustividad en la resolución impugnada, toda vez que no hace una valoración exhaustiva del recurso en su conjunto concatenado con el fin que se persigue, dejando de integrar

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y mucho menos darle el valor probatorio debido.

**212.** Aunado a lo anterior, menciona que, al no desahogar todas las pruebas ofrecidas, la sentencia carece de exhaustividad, toda vez que no hace una valoración correcta y no realizar una sustanciación correcta y legal del recurso que se planteó, por lo que resulta violatorio de los derechos constitucionales y humanos que otorga la máxima legislación del país.

**213.** Además, manifiesta que la sentencia que ahora combate es incongruente, porque la autoridad responsable al estudiar el fondo del asunto, por un lado, dice que se mencionan las irregularidades, reconoce que se ofrecieron pruebas para acreditar lo dicho, pero por otro lado menciona que las pruebas aportadas no son suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

**214.** Así, insiste en que, si se hubiese estudiado detenidamente cada uno de los agravios y cada una de las pruebas, se hubiese percatado y se tendría por acreditadas las irregularidades o violaciones graves durante el proceso electoral y que sí influyeron en los resultados de la elección.

**215.** En ese sentido menciona que no puede negarse que el informar de la realización de obras o resultados de sus gobiernos, o lo que están haciendo y pretenden hacer en favor de la sociedad no influye en el electorado, y pone de ejemplo el plan de vacunación contra el COVID-19.

**216.** De ahí, sostiene que las circunstancias sí son determinantes para los resultados de la elección y que todas ellas juntas hacen que el partido actor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

haya vivido un proceso inequitativo e ilegal, que pone en riesgo su permanencia de no alcanzar el mínimo del 3% de la votación válida.

217. A juicio de esta Sala Regional los argumentos del actor resultan **infundados** como se explica a continuación.

218. En primer lugar, es necesario destacar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

219. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

220. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

221. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros “**EXHAUSTIVIDAD EN**

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

**LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>11</sup> y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"<sup>12</sup>, respectivamente.**

222. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

223. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

224. Así, debe señalarse que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

225. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro:

---

<sup>11</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”<sup>13</sup>**

226. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>14</sup>

227. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

228. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

229. En el caso, como se señaló previamente, el actor refiere que la responsable no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, al no haber analizado en su conjunto todas las irregularidades que expuso en su demanda primigenia, así como al no haberles dado el valor real a las pruebas ofrecidas.

---

<sup>13</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&s Word=28/2009>

<sup>14</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

230. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, en tanto que, contrario a lo señalado por el actor, de la revisión de la resolución controvertida se advierte que el TEV sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que el inconforme expuso ante la instancia local.

231. En ese sentido, el Tribunal local en el estudio del agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales señaló que el actor en aquella instancia pretendía la nulidad de la elección municipal, sobre la base de que se habían configurado la violación a diversos principios constitucionales, no obstante, su agravio resultaba infundado.

232. Ello, porque consideró que el partido inconforme incumplió con acreditar plenamente que tales violaciones o irregularidades fueran determinantes para el resultado de la elección, toda vez que, como se analizó en cada uno de los planteamientos expuestos, estos no se lograron acreditar. Así, señaló que para decretar la invalidez de la elección era necesario que, además de acreditar la existencia de las irregularidades, se verificara el grado de afectación que las mismas hubiera provocado en el proceso electoral.

233. Ahora bien, de lo señalado y del análisis realizado por esta Sala Regional en los temas de agravio que preceden, se advierte que la responsable dio respuesta puntual a cada uno de los temas que el enjuiciante hizo valer como irregularidades; sin embargo, en cada una de estas consideró que los agravios no eran operantes o que las irregularidades expuestas no habían quedado acreditadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

234. En ese orden de ideas, el inconforme parte de la premisa incorrecta de que existe incongruencia de la responsable al referir por una parte que sí se habían aportado pruebas, pero que estas resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades referidas, toda vez que la sola aportación de medios de convicción no lleva *per se* a considerar que con éstos se acreditan los hechos que se pretende demostrar, en razón de que su eficacia probatoria se basa en sus características, así como en el valor tasado o de libre apreciación que puedan tener.

235. Finalmente, es de señalar que el promovente no expone argumentos encaminados a controvertir las consideraciones que respaldan la resolución impugnada, dado que se limita a reiterar que existieron irregularidades graves que repercutieron en el proceso electoral, lo que vulneró los principios constitucionales de las elecciones.

236. Sin hacerse cargo de que ninguna de las irregularidades enunciadas quedó probada, aunado a que, como lo señaló el TEV, además de la acreditación de las inconsistencias hechas valer, en su caso, también era necesario verificar el impacto de éstas en la referida elección, conforme a los parámetros de determinancia, lo cual en el caso tampoco acontece.

237. Por tanto, al no combatir de manera frontal las razones que apoyan la sentencia controvertida, sus agravios resultan ineficaces para alcanzar su pretensión.

238. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **inoperantes** unos agravios e **infundados** otros, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

239. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

240. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JRC-398/2021 y SX-JRC-399/2021, al SX-JRC-378/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los partidos actores y al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio** al TEV y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-378/2021  
Y ACUMULADOS**

sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.